

**AUD. PROVINCIAL SECCION N.3
MERIDA**

AUTO Núm. [REDACTED]

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN

MAGISTRADOS:

DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO

DON JESÚS SOUTO HERREROS (PONENTE)

DON JOSÉ ANTONIO BOBADILLA GONZÁLEZ

DON FRANCISCO MATÍAS LÁZARO

=====

Recurso penal núm. [REDACTED]

Diligencias previas núm. [REDACTED]

Juzgado de Instrucción N° 3 de Almendralejo

=====

Mérida, trece de enero de dos mil veintitrés.

Visto en grado de apelación ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso de apelación penal dimanante de las diligencias previas núm. [REDACTED] del Juzgado de Instrucción N° 3 de Almendralejo, siendo denunciado (apelante) [REDACTED] representado por la procuradora Sra. Laya Martínez y con la dirección del letrado Sr. Franco Domínguez y acusación particular [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED]
[REDACTED]

Interviene el representante del MINISTERIO FISCAL, que se ha opuesto al recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción N° 3 de Almendralejo, se dictó auto el día [REDACTED] [REDACTED], en cuya parte dispositiva se acordaba que la causa continuara por los trámites del procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, se dio traslado a las demás partes y una vez presentados los escritos, se remitieron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se formó el rollo de sala y se turnó la ponencia, señalándose la deliberación y fallo para el día [REDACTED], quedando los autos pendientes para dictar la correspondiente resolución.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Jesús Souto Herreros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso, que se basa en la falta de motivación del auto impugnado, se desestima. Ya hemos reiterado en anteriores resoluciones, siguiendo la doctrina reiterada del TC (por todas, SSTC 186/92, de 16 de noviembre 101/92, de 25 de junio y de 28 de enero de 1991) que *"la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide. El deber de motivar tiene como finalidad exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir así su eventual control jurisdiccional. Y es que la exigencia de motivación no impone el deber de realizar una argumentación extensa ni de dar una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino basta con que la respuesta judicial esté argumentada en derecho y ofrezca un enlace lógico con los extremos sometidos a debate si deja constancia clara del sentido de la resolución (...)"*, como es el caso.

E incluso el TS no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva (STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de Derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (SSTS de 30 de abril de 1991 y 7 de marzo de 1992 , y, en

idéntico sentido, SSTS de 28 de octubre de 2005 , 22 de marzo de 2006 y 16 de abril de 2007), de tal manera que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales.

No se exige, pues, que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la de otra resolución anterior o por remisión al informe del Ministerio Fiscal, pero siempre que se expongan sucinta pero claramente los motivos por los que los hechos han de calificarse de una determinada manera.

En el presente caso, tanto en el auto impugnado [REDACTED] [REDACTED], como, desde luego, el resolutorio del recurso de reforma están suficientemente motivados conforme a los parámetros antes expuestos pues su lectura permite comprender los argumentos legales tenidos en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenida en su parte dispositiva y es que, aun siendo la explicación somera, se detallan las circunstancias acaecidas y sus consecuencias, pudiendo la parte tomar conocimiento exacto de éstas, lo que le ha posibilitado formular el recurso de apelación con plenitud de posibles alegaciones y argumentos.

SEGUNDO.- Y ya enlazando con el fondo del asunto (solicitud de continuación por los trámites del procedimiento de delito leve), lo cierto es que, a la vista de los hechos

denunciados contenidos en el atestado que ha dado origen a estas diligencias, el procedimiento que ha de seguirse es el propio de los delitos leves, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte, descartándose que puedan incardinarse en el art. 550 CP puesto que aunque es cierto que el denunciante goza de la condición de funcionario sanitario; éste se hallaba en el ejercicio de las funciones propias de su cargo; y ello era, evidentemente, conocido por el denunciado al producirse los hechos en la propia consulta médica; sin embargo, no se produjo, en modo alguno, una agresión material, acometimiento, embestida, resistencia grave ni intimidación grave, dados los términos empleados y las circunstancias en que sucedieron, pues, como bien se afirma por el TS, hay que excluir del tipo aquellas conductas de menor entidad que ni gramatical ni racionalmente puedan ser calificadas de atentado sin forzar exageradamente el sentido del término (SSTS 920/1996, de 25 de octubre, 1453/1999, de 19 de octubre, 740/2001, de 4 mayo, 883/2008, de 17 de diciembre, y 77/2009, de 5 de febrero).

Además, se ha sustituido una resolución que había adquirido firmeza y estado procesal (auto de fecha 26-2-2021, ac. 4) por otra (autos de fecha 15-9-2021, acs. 48 y 49), contradictoria con ella y sin fundamento en causa legal que lo permita.

El art. 24 CE establece el derecho a un proceso con todas las garantías y el art. 267.1 de la LOPJ dispone que los tribunales no podrán variar las resoluciones que se pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. El Tribunal Constitucional por su parte ha señalado que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus

resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley, incluso en la hipótesis de que, con posterioridad, entendieran que la decisión no se ajusta a la legalidad, siendo la intangibilidad un instrumento para mejor garantía de la tutela efectiva, en conexión con el principio de seguridad jurídica, art. 9.3 CE, habida cuenta de que se asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo, no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces establecidos para ello (por todas, STC 112/1999, de 14 de junio). (En igual sentido, a título sólo de ejemplo, SAP Badajoz 14-IX-2006, SSAP Madrid 30-IV-2006 y 10-X-2006 y SAP Vizcaya 19-V-2006).

Calificados los hechos como delito leve no es necesaria ninguna otra diligencia instructora (art. 779.1.2º LECrim.).

En estas condiciones, los hechos objeto del presente procedimiento sólo puede dar lugar a la incoación de un procedimiento por presunto delito leve, siendo innecesaria la práctica de otras diligencias diferentes a las ya acordadas o realizadas.

TERCERO.- Las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey, y por la Autoridad que nos confiere la Constitución, procede dictar la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Se estima parcialmente el recurso formulado contra el auto de fecha [REDACTED]

██████████, que se revoca en el sentido de continuar la causa por los trámites del procedimiento de delitos leves. Sin costas.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este auto, del que se unirá certificación al rollo de sala, se pronuncia, manda y firma.